REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE

Yopal – Casanare, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	ACCIÓN POPULAR *Derechos colectivos de acceso a los servicios públicos, a la seguridad, sede del punto de atención y servicio al usuario de Enerca en Paz de Ariporo en el lugar donde funciona la subestación eléctrica del municipio Pacto Logrado entre las partes*
Accionante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO
Accionada	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA" S A E S P
Radicación	850013333002-2016-00258-00

Se procede a dictar la sentencia de aprobación de pacto de cumplimiento, que corresponda en el asunto de la referencia, una vez satisfecho el trámite establecido en la ley 472 de 1998 en especial la diligencia prevista en su artículo 27, normatividad que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional

OBJETO DE LA DEMANDA

La parte actora, Personería Municipal de Paz de Ariporo Casanare, por intermedio de su delegado, acude a esta figura de estirpe constitucional especial, a fin que se proteja los derechos colectivos consagrados en la Constitución Nacional y la ley 472 de 1998; entre ellos Derechos colectivos la de acceso a los servicios públicos, a la seguridad que considera vulnerados y/o amenazados por la entidad demandada.

ANTECEDENTES:

Como argumentos de la acción popular, se esgrimió que en el municipio de Paz de Ariporo, la ENERCA S A , E S.P., presta sus servicios de atención y servicio al cliente en la sede donde funciona la subestación eléctrica del municipio, la cual se ubica en el Km 0 de la marginal de la selva, vía Paz de Ariporo Yopal

Que dicha situación, expone a riesgos continuos a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural por la alta accidentalidad que se presenta en ese sector, usuarios quienes para acudir a realizar una petición, queja o reclamo relacionada con la facturación o prestación del servicio deben trasladarse a una vía perimetral del área urbana y cruzar la vía marginal de la selva sin que para ello se cuente con algún tipo de infraestructura peatonal que garantice la seguridad personal, la vida e integridad de los usuarios, en especial de personas

en condición de vulnerabilidad como discapacitados, adultos mayores, madres cabeza de hogar, madres en estado de embarazo, niños, niñas, y adolescentes, además del riesgos electromagnético para la población, por tener que acudir a una subestación eléctrica

Que por lo anterior, y dado que Enerca no realizó el traslado respectivo por su propia cuenta, considera necesario impartir órdenes, con miras a trasladar el punto de atención al cliente que actualmente está ubicado en la subestación eléctrica, a una parte céntrica del municipio

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de raigambre constitucional que dio origen a la acción popular fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el 2 de agosto de 2016 (fl 24)

Mediante auto del 1 de septiembre de 2016, se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada, al señor agente del ministerio público, a la Defensoría del Pueblo y a Corporinoquia, se ordenó comunicar a la comunidad en general en especial a los habitantes del Municipio de PAZ DE ARIPORO (Casanare) sobre la existencia de la acción.

Pronunciamiento de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA" S.A. ESP (fls 33 a 38).

Se opuso a las pretensiones de la demanda, adujo que si bien no se ha cumplido con el traslado de la oficina de peticiones, quejas y reclamos, la razón fundamental ha sido que a esa fecha no habían encontrado un local que reuniera las condiciones necesarias para su funcionamiento, no es cierto que se haya vulnerado derechos colectivos de los usuarios, pero para la fecha en que se realizara la audiencia de pacto, los hechos estarían superados.

PACTO DE CUMPLIMIENTO

A la audiencia realizada el día 21 de febrero de 2017 concurrió el accionante, el representante legal de ENERCA S A., E.S P , y su apoderado, el apoderado de la Defensoría Regional del Pueblo, el delegado de Corporinoquia, y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado

Una vez instalada la audiencia, el suscrito Juez conductor del proceso hizo una concisa explicación del objeto primordial que tuvo el legislador para establecer esta clase de acciones, cuya intención no es otra que defender los intereses colectivos de la comunidad educativa y presentó agenda en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Al conceder el uso de la palabra a las partes, la ENERCA S A., E S P , manifestó que básicamente el traslado a la nueva oficina ya se cumplió, para lo cual aportó documentación en la que se establece las características del inmueble y material fotográfico, por lo que considera que se podría hacer una reunión donde se dé a conocer qué servicios se irían a prestar en la mencionada Oficina.

El accionante consideró adecuadas las medidas tomadas por Enerca, pues el lugar de ubicación está en el perímetro urbano del municipio, lo cual facilita una mejor prestación del servicio a los usuarios, por lo que manifestó que para llegar a un pacto, es necesario que se realice un acto donde se indique las condiciones en las que Enerca va a prestar los servicios

El representante de la defensoría del Pueblo y de Corporinoquia, manifestaron al unísono que se ha configurado un hecho superado en la presente acción popular, teniendo en cuenta el traslado de la oficina de atención al usuario a un área céntrica del municipio

Ante lo anterior, el Despacho manifestó en la audiencia que celebraba el ánimo de pactar, y que incluso antes de llegar a la misma, la accionada haya dado pasos para conjurar los derechos colectivos, señaló además que se impartiría aprobación al pacto, siempre y cuando se allegue un informe o acta posterior en la que se señalen las condiciones de funcionamiento de la Oficina Con ese compromiso finalizó la audiencia

Luego de requerimiento hecho en auto del 15 de noviembre de 2017 por el no cumplimiento del compromiso de las partes de allegar la el informe o acta mencionada, el día 21 del mismo mes y año el apoderado judicial de Enerca, allegó informe en el cual consta que no solamente se hizo el traslado de la oficina de PQRS en el municipio de Paz de Ariporo, sino también que se realizó la socialización de la misma, mediante una jornada técnico comercial que se llevó a cabo el 9 de mayo de 2017, con la compañía del personero de la municipalidad (Fls 79 a 90)

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la ley 472 de 1998, establece la audiencia de Pacto de Cumplimiento, como la oportunidad para que las partes y quienes hayan registrado comentarios o hayan intervenido en la misma a iniciativa del Juez determinen la forma como se protegen los derechos de una comunidad y de ser posible restablecer las cosas al estado anterior

En razón a que el objetivo primordial de la acción impetrada se logró en la audiencia de pacto de cumplimiento por las gestiones previas realizadas, los compromisos de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA" S.A E S P., específicamente en cuanto al traslado de la sede de atención al usuario en el municipio de Paz de Ariporo y su socialización, se garantiza que se en lo sucesivo se amenace o quebrante cualquier derecho de interés colectivo a la población, conforme al pedimento del actor popular

Una vez revisado y contrastado con las normas vigentes sobre la materia, constituyéndose en medida que satisface la defensa y precave la posible violación de los derechos colectivos en mención trabados en la litis y no siendo contrario a la legalidad, este Despacho le impartirá su aprobación a los puntos de acuerdo en que llegó la entidad demandada, situación que dentro del mismo trámite y con el requerimiento de este operador judicial se dio cumplimiento.

Consecuencialmente con lo anterior, al verificarse documentalmente y con la avenencia de los extremos de la litis que lo acordado en la audiencia de pacto en sus diversas oportunidades se ha cumplido a cabalidad, superándose las causas que dieron origen a la presente acción constitucional, el Despacho prescindirá de la designación de comité verificador de vigilancia y cumplimiento de los pactado, por lo que en su lugar de ordenará la terminación del presente proceso por cumplimiento a las obligaciones impartidas en el pacto, y de contera se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

Conforme a las resultas del proceso no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO - **APROBAR** el Pacto de Cumplimiento signado ante este Despacho en la audiencia de pacto, entre la accionante Personería Municipal de Paz de Ariporo y la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S A., E S.P , que se concretó en el traslado de la oficina de PQRS de Enerca en el municipio de Paz de Ariporo a una zona céntrica, con servicio de baño, aire acondicionado, seguridad, modulares computarizados y plataforma de comunicación, para prestar un mejor servicio a los usuarios de la municipalidad

SEGUNDO.- **ORDENAR** la terminación y posterior archivo del proceso por lo señalado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO - Sin costas en esta Instancia.

CUARTO - La parte resolutiva de esta sentencia se publicará en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte accionada (art 27 inciso final Ley 472 de 1998).

QUINTO: Copia de este fallo envíese a la Defensoría del Pueblo para el registro respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notifico por anotacion en el estado electronico num **11** el **día 13 de marzo de 2018**, siendo las 7 00 am

Secretaria